



RESOLUCIÓN N° 0682-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 519-2022
CUT : 74677-2022
SOLICITANTE : Procuraduría Pública de la
Municipalidad Provincial de La
Convención
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota
UBICACIÓN : Distrito : Santa Ana
POLÍTICA : Provincia : La Convención
Departamento : Cusco

SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV, solicitada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención, por no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo previsto en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota en fecha 10.12.2020, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- IMPONER sanción a la Municipalidad Provincial de La Convención con RUC N° 20187459258, con una multa equivalente a CUATRO PUNTO CINCO (4.5) UIT – Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago, por “Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” (Construcción de una defensa ribereña de tipo muro de concreto en un tramo aproximado de 80.00 metros de longitud, en la margen izquierda del río Vilcanota); y “Desviar sin autorización los cauces” (Construcción de una plataforma de material de desmonte dentro del cauce del río, el mismo viene generando el desvío del cauce en un tramo aproximado de 120.00 metros de longitud desde el muro de protección del puente Pavayoc), conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento, la misma que debe ser cancelada por

el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua La Convención, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

[...]».

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención solicita la nulidad de oficio de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador por haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el artículo 29° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 27.1 y 33.4 del Decreto Legislativo N° 1326 y el artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, debido a que desde el inicio del procedimiento se tenía conocimiento que el presunto infractor era la Municipalidad Provincial de La Convención, y no se les notificó con todos los actuados a efecto que procedan conforme sus funciones y competencias, por ello, requiere que se retrotraiga el procedimiento hasta que se le notifique con el inicio del procedimiento sancionador a fin que ejerza su derecho de defensa. Asimismo, señala que en todo el procedimiento se omitió notificar a la Procuraduría Pública Municipal, incurriendo en causal de nulidad de todo lo actuado, vulnerándose los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa, por lo cual, solicitan que también se disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

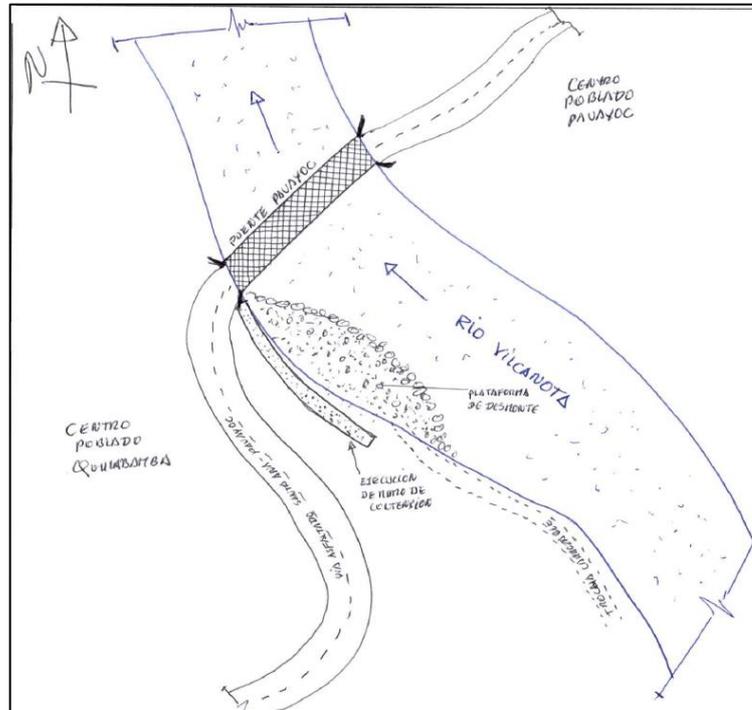
Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.1. La Administración Local de Agua La Convención llevó a cabo una verificación técnica de campo en fecha 24.06.2020, en el puente Pavayoc, ubicado en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco, consignando en el acta de la misma fecha lo siguiente:

- a. *«[...] nos constituimos en el lugar denominado Pavayoc, en donde se visualiza una maquinaria (retroexcavadora 300 LC – 95) que viene realizando trabajos de eliminación de aguas de filtraciones hacia el río Vilcanota, asimismo se visualiza una plataforma de material de desmonte la misma generó el desvío de cauce del río Vilcanota, dichos trabajos se vienen realizando en la margen izquierda que viene como punto de inicio en las coordenadas E UTM WGS 84 18L Este (m) 750698, Norte (m) 8576825 y punto final en las coordenadas Este (m) 750736, Norte (m) 8576744, asimismo se visualiza un tractor oruga que viene realizando trabajos de mezclado de agregados de cemento y material para muro, se aclara es una maquinaria cargador frontal».*
- b. *«[...] El (representante) asistente de obra manifiesta que los trabajos que viene realizando para muro de contención es parte del proyecto de instalación de espigones en la margen izquierda y derecha del río Vilcanota, sector Urpipata baja, puente Pavayoc, encuentro del río Churapi, distrito de Santa Ana, la Convención, así mismo manifiesta que los trabajos de campo iniciaron el 8 de junio del 2020».*
- c. *«[...] la alteración del cauce es desde el muro de protección del puente Pavayoc en la margen izquierda hasta unos 120.00 metros aproximadamente*

aguas arriba, que tiene como punto de inicio en las coordenadas Este (m) 750698, Norte (m) 8576825 y punto final en las coordenadas Este (m) 750780, Norte (m) 8576725».

Al acta de verificación técnica de campo se adjuntó el siguiente croquis:



[...]

En la verificación técnica de campo estuvieron presentes la señora Flavia Tito Bellido asistente técnica de obra y el señor Eloy Hacha Chuctaya en representación de la Administración Local de Agua La Convención.

3.2. En el Informe N° 023-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH de fecha 02.07.2020, el área técnica de la Administración Local de Agua La Convención evaluó los hechos verificados en la inspección de fecha 24.06.2020 y concluyó lo siguiente:

- a. «En la verificación técnica de campo (24.06.2020) se constató una maquinaria (retroexcavadora) que viene realizando trabajos de eliminación de aguas de filtración hacia el río Vilcanota y otra maquinaria (cargador frontal) que viene realizando trabajos de mezclado de material para muro de concreto, dichas labores se vienen realizando para la construcción de una defensa ribereña de tipo muro de concreto en un tramo aproximado de 80.00 metros de longitud en la margen izquierda del río Vilcanota, así mismo se constató una plataforma de material de desmorte dentro del cauce del río Vilcanota, la misma viene generando el desvío del cauce en un tramo aproximado de 120.00 metros de longitud, desde el muro de protección del puente Pavayoc – hacia aguas arriba, [...]».
- b. «Asimismo, la construcción de la defensa ribereña y desvío de cauce del río Vilcanota en el sector puente Pavayoc, distrito de Santa Ana, que se constataron en la diligencia de campo (24.06.2020) vienen siendo ejecutados

por la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de La Convención».

- c. *«La Municipalidad Provincial de La Convención, ha incurrido en la infracción al art. 277°, literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos al construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obra permanente (defensa ribereña de tipo muro de concreto en proceso de ejecución), en la fuente natural de agua, como lo es el río Vilcanota y al literal f) del artículo 277°, al desviar sin autorización el cauce natural del río Vilcanota (construcción de una plataforma con material de desmonte en el cauce del río Vilcanota)».*

- 3.3. Mediante la Notificación N° 079-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV, emitida en fecha 01.07.2020 y notificada el 02.07.2020 en el domicilio ubicado en Jr. Espinar 306, distrito de Santa Ana - Cusco, la Administración Local de Agua La Convención comunicó a la Municipalidad Provincial de La Convención que debe regularizar los trámites de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura Hidráulica Multisectorial – TUPA 8 de la ANA, en un plazo de cinco (05) días hábiles bajo el apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 3.4. Mediante la Notificación N° 156-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV, emitida en fecha 18.09.2020 y comunicada el 23.09.2020 en el domicilio ubicado en Jr. Espinar 306, distrito de Santa Ana - Cusco, la Administración Local de Agua La Convención hizo de conocimiento a la Municipalidad Provincial de La Convención el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en los hechos constatados en fecha 24.06.2020, referidos a que viene realizando trabajos de eliminación de aguas de filtración hacia el río Vilcanota y otra maquinaria (cargador frontal) trabajos de mezclado de material para muro de concreto, labores realizadas para la construcción de una defensa ribereña de tipo muro de concreto en un tramo aproximado de 80.00 metros de longitud en la margen izquierda del río Vilcanota, asimismo, se constató una plataforma de material de desmonte en la margen izquierda del río Vilcanota, la misma que genera un desvío del cauce en un tramo aproximado de 120.00 metros de longitud desde el muro de protección del puente Pavayoc hacia aguas arriba, tipificando los hechos dentro de lo establecido en los literales b) y f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

- 3.5. La Administración Local de Agua La Convención, en el Informe Técnico N° 009-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH (informe final de instrucción) emitido en fecha 14.10.2020, notificado el 17.11.2020 en el domicilio ubicado en Jr. Espinar 306, distrito de Santa Ana - Cusco, concluyó lo siguiente:

- a. *«La Municipalidad Provincial La Convención, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el mismo viene ejecutando el proyecto “Instalación de espigones en la margen izquierda y derecha del río Vilcanota, sector Uрпиата Baja, puente Pavayoc, encuentro*

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

del río Chuyapi, distrito de Santa Ana – La Convención, departamento de Cusco” que contempla la construcción de las infraestructuras descritas en el acta de fecha 24.06.2020».

- b. *«La Municipalidad Provincial La Convención, viene construyendo una defensa ribereña de tipo muro de concreto en un tramo aproximado de 80.00 metros de longitud, en la margen izquierda del río Vilcanota, así mismo se constató una plataforma de material de desmonte dentro del cauce del río, el mismo viene generando el desvío de cauce en un tramo aproximado de 120.00 metros de longitud desde el muro de protección del puente Pavayoc hacia aguas arriba, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según verificación técnica de campo realizada en fecha 24.06.2020, donde se encontró evidencia tipificada como infracción al Art. 277, literal b) del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a “Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la fuente natural de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” y al literal f) del artículo 277°, referido a “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”».*
- c. *«Por los fundamentos expuestos anteriormente y en referencia a calificar la infracción atribuida a la Municipalidad Provincial La Convención, aplicando el principio de razonabilidad dentro del marco de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se sugiere imponer una sanción correspondiente a 4,5 UITs a la Municipalidad Provincial La Convención, por concepto de ejecución de obras hidráulicas y desvío de cauce sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la fuente natural de agua como lo es el río Vilcanota».*

3.6. Con el Oficio N° 195/2020-GM-MPLC presentado en fecha 23.11.2020, la Municipalidad Provincial de La Convención efectuó sus descargos al Informe Técnico N° 009-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH (informe final de instrucción), alegando entre otros argumentos, los siguientes:

- a. De los informes técnicos emitidos por el residente de la obra y de la oficina de Defensa Civil se advierte que las obras eran de necesidad urgente para salvaguardar la vida e integridad de la población del sector.
- b. Las obras en mención vienen ejecutándose desde el año 2015 y no han generado ninguna alteración o modificación del curso del agua o cauce del río Vilcanota, ni tampoco han generado daño o perjuicio, por lo cual no era exigible solicitar autorización a la ANA.
- c. Desde el año 2015 vienen construyendo espigones tipo gaviones, espigones con roca fija en diferentes progresivas desde el sector de Balsa Grande hasta la confluencia del río Chuyapi, con conocimiento público y de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua que no han requerido la presentación de autorización porque no se han efectuado trabajos directamente vinculados con el agua.
- d. No han incurrido en ninguna infracción administrativa, ni tampoco existe fundamento necesario para sancionarlos.

Al escrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- i) Informe N° 360-2020-J/OGRD/MPLC-FNG de fecha 20.11.2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre OGRD – Defensa Civil.

- ii) Informe N° 080-2020-J/OGRD/MPLC-FNG de fecha 20.02.2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre OGRD – Defensa Civil.
 - iii) Informe N° 0031-2020-ACLH/OGRD/MPLC de fecha 07.02.2020, emitido por la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastres – Defensa Civil.
 - iv) Oficio N° 56-2020-VII MACRI REGPOLC-A/DIVOPUS-LC/CPNP-P de fecha 22.02.2020, emitido por la Comisaría de Pavayoc.
 - v) Informe N° 3427-2020/GIP/CDSS/MPLC de fecha 20.11.2020 emitido por el gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención.
 - vi) Informe N° 225-2020/MPLC/GI/RSPCH de fecha 19.11.2020, emitido por el residente de obra de la Gerencia de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención.
- 3.7. Mediante la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV de fecha 10.12.2022, notificada el 14.12.2020 en el domicilio ubicado en Jr. Espinar 306, distrito de Santa Ana - Cusco, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, encontrando responsabilidad en la Municipalidad Provincial de La Convención sobre las infracciones establecidas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 3.8. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota emitió en fecha 17.03.2022 una Constancia respecto a que la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV de fecha 10.12.2022 ha quedado firme y por ende consentida, por no haber sido objeto de impugnación en el plazo que prescribe la ley.
- 3.9. Con el memorando N° 306-2022-ANA-AAA.UV de fecha 23.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota remitió el expediente administrativo con CUT 69221-2020 a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua a fin de que se disponga realizar el trámite correspondiente para la cobranza coactiva.
- 3.10. Mediante la Resolución N° UNO de fecha 11.04.2022, notificada el 18.04.2022 en el domicilio ubicado en Jr. Espinar 306, distrito de Santa Ana – Cusco, la Unidad de Ejecución Coactiva resolvió requerir a la Municipalidad Provincial de La Convención para que en el plazo de siete (07) días hábiles cumpla con cancelar la suma de S/ 20,700.00 (Veinte mil setecientos con 00/100 soles) más los intereses y gastos que se generen, respecto a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV.
- 3.11. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 10.05.2022², la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV, conforme con los argumentos indicados en el numeral 2 de la presente resolución, anexando a su solicitud lo siguiente:
- i) Informe N° 255-2022-DA-RFHP-MPLC de fecha 21.04.2022 emitido por la

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 74677-2022.

- Municipalidad Provincial de La Convención.
- ii) Resolución de Alcaldía N° 004-2022-MPLC/A de fecha 04.01.2022 emitida por la Municipalidad Provincial de La Convención que designa a Enrique Aguilar Kalla como su procurador público municipal.

3.12. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, con el Memorando N° 1067-2022-ANA-AAA.UV de fecha 02.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención

4.2 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

4.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 4.4 Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC⁸, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

- 4.5 A su vez, la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a⁹:

“(…) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública”.

- 4.6 En el presente caso, se aprecia que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV y de todos los actuados del procedimiento administrativo sancionador, expresando como agravios que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, el derecho de defensa y el Principio de Legalidad, puesto que no se le notificó desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de modo que considera, que no ha ejercido la defensa jurídica de la entidad a la que representa, de conformidad con lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el artículo 29° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 27.1 y 33.4 del Decreto Legislativo N° 1326 y el artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.
- 4.7 De la revisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador se observa que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención consignó en su escrito de solicitud de nulidad de fecha 15.03.2022, como domicilio procesal en “**Jr. Espinar N° 306**, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco (Oficina de la Procuraduría Pública Municipal)”.
- 4.8 De la misma manera, este Colegiado advierte que la Notificación N° 079-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV que comunica a la Municipalidad Provincial de La Convención que regularice los trámites de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura Hidráulica notificada el día 02.07.2020, la notificación de la imputación de los cargos contenida en la Notificación N° 156-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV realizada en fecha 23.09.2020, la notificación del Informe Técnico N° 009-

⁸ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

⁹ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060. Ley del Silencio Administrativo. En https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReqlamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1272.pdf

2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH (informe final de instrucción) en fecha 17.11.2020, y la notificación de la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV en fecha 14.12.2020 (resolución que impuso la sanción administrativa de multa), fueron dirigidas a la Municipalidad Provincial de La Convención, y remitidas a la dirección Jr. Espinar N° 306, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento de Cusco, las mismas que fueron recibidas por la municipalidad conforme se advierte de los sellos de recepción de trámite documentario.

- 4.9 De las evidencias señaladas, este tribunal determina que la Municipalidad Provincial de La Convención tomó conocimiento oportuno, tanto de las actuaciones previas, como de la formulación de la notificación de los cargos, del informe final de instrucción, así como de la resolución de imposición de la sanción, en el domicilio procesal consignado por la Procuraduría Pública en su escrito de nulidad de fecha 15.03.2022; por esta razón, la Procuraduría Pública de la Municipalidad no puede alegar que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento ni el Principio de Legalidad, debido que al no existir desconocimiento de los actuados procedimentales, tenía expedito su derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas y formular los respectivos recursos administrativos, tal como lo hizo la municipalidad al formular sus descargos al Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico N° 009-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH (ver numeral 3.6 del presente pronunciamiento).
- 4.10 Entonces, teniendo en cuenta que las actuaciones fueron dirigidas al **sujeto del procedimiento del presente procedimiento administrativo sancionador**, es decir a la Municipalidad Provincial de La Convención, se desvirtúa cualquier desconocimiento de las mismas y con ello toda vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento.
- 4.11 Por tanto, se aprecia que las notificaciones realizadas por la Administración se realizaron conforme a ley, puesto que el domicilio ubicado en el Jr. Espinar N° 306, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, al cual la Autoridad Nacional del Agua dirigió las notificaciones, es la misma que la señalada por el Procurador en su escrito de nulidad, de acuerdo con el numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS :

« Artículo 14.- Acto de notificación a los/las procuradores/as públicos/as
[...]

14.2. Las procuradurías públicas son notificadas en el domicilio real o procesal (casilla física y/o electrónica), con todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en una investigación, proceso o procedimiento en que el Estado es parte.

[...]».

- 4.12 En este sentido, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención no ha demostrado afectación alguna respecto de los hechos expuestos en su solicitud de nulidad, que lleven a este colegiado a determinar que se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, no se ha vulnerado los

derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo¹⁰.

- 4.13 Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV; se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 739-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14 y el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 496-2020-ANA-AAA.UV solicitada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de La Convención.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

¹⁰ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades esté regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)

Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)